

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cumaribo, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual se negó la práctica de pruebas testimoniales peticionadas en defensa de los intereses de su representado.

II. DEL AUTO OBJETO DE RECURSO

Mediante auto calendarado 17 de febrero de 2023, este despacho judicial resolvió:

1. *Negar la práctica de los testimonios de los señores LUIS DEVIA CANO, HERNANDO LANDAETA SOTO, MARCO TULIO AVENDAÑO, LUCIO ARENAS GRANADA, ALEJO GRANADOS, LUIS BERMUDEZ, ALBERTO DAVALAS ROJAS, ELVIA MARTINEZ RODRIGUEZ y FELIZ ROMERO, peticionados por la parte demandada, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.*

2. *Acceder a la práctica del testimonio del señor RAFAEL ALEJANDRO DENOS, peticionado por la parte demandada, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.*

III. DE LA SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Indicó el apoderado recurrente que, en la decisión recurrida, el despacho incurrió en vicios de defecto sustantivo, interpretación errónea y error por aplicación indebida, en atención a que, las pruebas solicitadas en la demanda de reconvención debieron ser oficiosamente traídas al nuevo procedimiento, en aras de la igualdad procesal, de la primacía de la verdad sustancial sobre la formal y en atención a que apuntaban a demostrar puntos transversales entre la demanda, la excepción y la demanda de reconvención.

Considera el recurrente que, al negarle las pruebas testimoniales pretendidas, se deja a su representado en situación de desventaja en relación con la parte actora.

Asegura que el despacho no sustentó con suficiencia su negativa a decretar las pruebas testimoniales de la parte demandada, pues a su criterio, los argumentos en los que basó la misma, resultan ser confusos, ininteligibles, desconociendo cuales fueron en sí los motivos de la decisión al incurrir en una flagrante contradicción al indicar que la negación no se deriva

de no haber cumplido con los requisitos exigidos por la norma aplicable para el efecto, para luego concluir que los niega por improcedentes e inútiles, luego, se entiende que entonces no cumplían a cabalidad los requisitos exigidos por la norma, incurriendo en un exceso ritual manifiesto, al rechazar la prueba con base a una tarifa legal probatoria inexistente, pudiendo haber accedido a la practica de los testimonios y escuchar a los que considerara suficientes, en caso de que sus versiones fueran sobre lo mismo.

Explicó que de la lectura del artículo 212 del CGP, no se avizora la obligación de que los futuros testigos tengan que tener una relación directa con los hechos o las personas involucradas en la litis, la norma sencillamente exige que se enuncie el objeto de declaración de los mismos. Luego, no comprende porque fueron negados por improcedencia e inutilidad si los mismos iban encaminados a probar la posesión de su representado sobre el inmueble en litis, considerando que cumplió con la carga que le correspondía y que no acceder a su petición probatoria, vulnera el debido proceso, derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de su prohijado, al imponerle cargas ficticias, dejándolo en las barandas de la desprotección jurídica al quedarse sin elementos de juicio para probar la posesión sobre el bien, habiéndose accedido a la practica de un solo testigo que resulta imposible de recaudar pues fue asesinado hace unos años atrás.

IV. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso:

“Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo, refiere el artículo 319 del C.G.P:

“Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Al respecto, es preciso indicar que el traslado se surtió de conformidad a la ley.

Tenemos que el recurso de reposición es el medio del que disponen las partes a fin de obtener la rectificación de los errores en que haya podido incurrir el funcionario judicial al proferir determinada providencia, ya por la aplicación equívoca de la norma sustancial o material, o

por inobservancia de las normas procesales. Así las cosas, y de conformidad con el artículo 319 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición, procede contra los autos que dicte el Juez.

Ahora bien, en relación con los puntos objeto de disenso por parte del recurrente, el despacho advierte que, una de las tareas que estimula la actividad probatoria, es el de traer al proceso pruebas que generen convicción al juez, que llegue a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, a fin de lograr el ideal de todo proceso judicial que no es otro que el de fallar o decidir el asunto bajo el supuesto de que se ha llegado a la verdad material. Para ello, la ley prevé una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso y se encuentran establecidos en el artículo 165 del CGP.

Entre uno de estos medios de prueba, es la declaración de terceros, conocida como testimonios. Este tipo de prueba ha sido definida como *"una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso"*. Sin embargo, a pesar de la utilidad de los testimonios, su decreto y práctica no es automática, no es un derecho extenso o ilimitado otorgado a las partes, toda vez que, el juez debe analizar si aquel es conducente, pertinente y útil, debiendo, al tenor de lo previsto en el artículo 168 del CGP, rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las características enunciadas. Nutrida doctrina ha determinado que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso, significando ello que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernen al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia.

Es el Principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba "una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos. De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba.

(...)

Como se ve, son dos requisitos complementarios; e intrínsecos de la prueba. En los sistemas que consagran libertad de medios, que implica la de "valoración, es decir, cuando la ley no los señala ni exige uno determinado para ciertos actos o contratos, todos serán idóneos; esta calidad se hace más importante cuando la ley procesal enumera los medios admisibles y consagra la tarifa legal para su valoración".¹

A su vez, el artículo 212 del CGP, contempla que cuando se solicitan testimonios deberá expresarse además del nombre y lugar donde pueden ser citados los testigos, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, ello con el fin de dar transparencia y permitirle a la contraparte desde un inicio, conocer lo que se pretende demostrar con la prueba, y al Juez, la posibilidad de determinar si la misma es conducente a fin de esclarecer los hechos puestos bajo su análisis, correspondiendo al momento de resolver el decreto probatorio, realizar un estudio de las pruebas peticionadas por las partes, para determinar si las mismas cumplen los lineamientos legales y de esta manera evitar que su practica no sea nugatoria de los derechos de estas.

¹ *Devís Echandía, Hernando. TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL, Tomo I. Editorial Zavalía, Buenos Aires (Arg.)*

Determina lo anterior, que el decreto de una prueba sin el cumplimiento de los supuestos formales, y su consecuente valoración, afecta el requisito de licitud de la prueba, entendiendo por este, la adecuación de las solicitudes probatorias, a los requisitos oportunidad y formalidad, de manera que las partes confíen en el respeto del debido proceso, -que no es otra cosa que el cumplimiento de las reglas preestablecidas- por todos los participantes; no por poco, señala el artículo 213 del C. G. del P. que solo: "*Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio...*" Consecuencia probatoria que no resulta antojadiza o caprichosa, sino que responde, a la obligación del Juez, de realizar un control material (Art. 168 del C. G. del P.) de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba solicitada que, solo podrá realizar, tras conocer el objeto de la prueba.

De la revisión del auto recurrido, en efecto se advierte que se negó la práctica de los testigos enunciados en la contestación de la demanda por el recurrente, ello por cuanto llanamente manifestó la parte demandada, se reciba la declaración de los señores LUIS DEVIA CANO, HERNANDO LANDAETA SOTO, MARCO TULIO AVENDAÑO, LUCIO ARENAS GRANADA, LUIS BERMUDEZ, ALBERTO DAVALAS ROJAS, ALEJO GRANADOS, ELVIA MARTINEZ RODRIGUEZ y FELIZ ROMERO, a efectos de que clarificaran seis hechos específicos. Razón por la que consideró el despacho que se cumplía con los tres requisitos exigidos por el artículo 212 del CGP. Sin embargo, efectuando el análisis de pertinencia y conducencia del medio de prueba objeto de disenso, determinó que amén de cumplir esos tres requisitos objetivos, se omitió por parte del solicitante, precisar cual era la relación de los declarantes con los hechos o con las personas involucradas en el asunto, que le permitiera determinar la eficacia de sus testimonios en el propósito de aclarar los hechos materia de investigación.

Y cuando se refiere el despacho a la pertinencia de la prueba, hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso, determinando que las pruebas deben versar sobre hechos que correspondan al debate, porque si en nada tienen que ver entran en el campo de la impertinencia. Quiere ello decir que, la pertinencia y la declaración de terceros, está relacionada con la fijación del litigio, es decir, para analizar si la prueba es determinante o no para el proceso reivindicatorio, se debe examinar si el medio de convicción tiene vocación de demostrar que el demandado ostentaba la posesión del bien objeto de litis, y desde cuándo, por ello, para el despacho resulta trascendental conocer la relación de los testificantes con los hechos, pues conforme se indicó en la decisión objeto de recurso, de la relación o el nexo existente entre estos con los hechos que se pretende declaren, no existe prueba.

Este análisis de pertinencia y utilidad que le corresponde realizar al juez, condiciona a que las pruebas sean realmente necesarias para demostrar los hechos y contribuye a acabar con fórmulas genéricas al momento de efectuar la solicitud probatoria, dada su trascendental importancia en el curso del proceso, máxime cuando un apoderado judicial es consciente de ello y en ese ejercicio de defensa técnica de los derechos y garantías de su representado, debe realizar un juicioso y concienzudo ejercicio, brindando al juez las herramientas necesarias para ese análisis de pertinencia y utilidad y no verse en la necesidad de interpretar las razones por las que a cierto declarante le constan los hechos que pretende demostrar, pues se reitera, el análisis del funcionario judicial para determinar si una prueba es pertinente o impertinente implica un juicio de valor sobre la relación o no de la prueba con la situación fáctica que es tema de demostración en los autos, por cuanto debe precisar, en otras palabras, si la prueba se ciñe al asunto materia del proceso, por lo que se desvirtúa esa supuesta "*carga ficticia*" impuesta por el despacho, según lo acotó el recurrente.

Y es precisamente por ello que, por el hecho de negarse unas solicitudes probatorias que a juicio del operador judicial, no resultan pertinentes ni útiles; no se incurre por parte del despacho en una vulneración al debido proceso, al derecho de defensa, contradicción y

acceso a la administración de justicia, pues precisamente en protección de los derechos y garantías que reclama el recurrente como vulnerados, es que se negaron las pruebas testimoniales pretendidas, pues debe recordar el profesional del derecho recurrente que, estas garantías y derechos corresponden a las dos partes procesales y no solo a la que él representa.

Ahora bien, revisadas nuevamente las pruebas aportadas por el demandado en su contestación, se vislumbra que, el señor LUIS BERMUDEZ registra en algunas facturas aportadas, por lo que, podría tener alguna relación con los hechos que se pretenden demostrar y en ese sentido, permite brindar al despacho cierta luz sobre la pertinencia y utilidad de su testimonio, y por ello se repondrá la práctica de su testimonio, accediendo a la misma. Teniendo en cuenta que, el apoderado judicial asumió el deber para con el proceso de hacerlo comparecer, no se emitirá notificación al respecto.

Respecto de los demás declarantes, se colige que sus pruebas testimoniales carecen de pertinencia y utilidad, y que por tal razón su decreto y práctica no se repondrá.

Por último, respecto al hecho de haberse accedido a la práctica de un solo testigo que fue asesinado hace años atrás, debe acotar el despacho que, en primer lugar, fue una solicitud probatoria que se efectuó en el momento de la contestación de la demanda; en segundo lugar, el despacho efectuó una valoración motivada sobre la pertinencia y utilidad del testimonio del señor ALEJANDRO DENOS TULIO (q.e.p.d.), en virtud de su relación con los hechos en que versó la contestación de la demanda; y en tercer lugar, el despacho desconocía sobre el deceso del mencionado declarante, pues no se avizora en las diligencias información aportada al respecto. Sin embargo, la intención del despacho no fue la dejar a la defensa del demandado en las *"barandas de la desprotección jurídica"*, al acceder a un testimonio imposible de recaudar, el análisis se basó respecto de su pertinencia y utilidad para el esclarecimiento del asunto en litis en virtud de su relación con los hechos, análisis que se realizó precisamente con ese cuidado de no incurrir en el exceso ritual manifiesto que predica el recurrente, tal como se advirtió en la misma decisión objeto de inconformidad.

Por último, advierte el despacho que, en relación con la solicitud del recurrente correspondiente a traer de manera oficiosa al proceso reivindicatorio las pruebas obrantes en la demanda de reconvención *"...en aras de la igualdad procesal, de la primacía de la verdad sustancial sobre la formal y en atención a que apuntaban a demostrar puntos transversales entre la demanda, la excepción y la demanda de reconvención..."*; efectivamente no se ordenó su traslado, además de las razones acotadas en el auto recurrido, por el hecho de que las mismas resultan idénticas a las aportadas en la contestación de la demanda, a excepción de la copia informal y parcial de la querrela policiva, la cual fue solicitada de oficio de manera integral.

Luego, el despacho exhorta al apoderado judicial recurrente, para que, en lo sucesivo, sea cuidadoso y revise las actuaciones surtidas en el trámite procesal antes de efectuar solicitudes que resultan improcedentes e innecesarias.

V. FRENTE AL RECURSO DE APELACION

El recurrente, interpuso en subsidio, el recurso de apelación frente a la decisión objeto de reposición, en caso de que el mismo no prosperara.

Lo primero que resulta importante precisar, es que el artículo 31 de la Constitución Política, establece el derecho a la doble instancia que le asiste a las partes, sin importar el tipo de

proceso en el que se produzca la decisión, salvo las excepciones que sobre el particular establezca el legislador.

Al respecto, nuestra H. Corte Constitucional en sentencia C-1005 del 03 de octubre de 2005, advirtió que *“La Constitución Política consagra expresamente el principio de la doble instancia en los artículos 29, 31 y 86. Estas normas indican, en su conjunto, que el principio de la doble instancia no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial deba tener la posibilidad de ser apelada; más aún cuando el artículo 31 Superior expresamente faculta al Legislador para introducir las excepciones que considere procedentes a dicho principio, siempre y cuando no desconozca mandatos constitucionales expresos –como los de los artículos 29 y 86 Superiores, recién citados, que consagran dos hipótesis en las cuales se prevé expresamente la impugnación-. La Corte Constitucional ya ha reconocido el carácter relativo del principio de la doble instancia en múltiples oportunidades.*

Lo anterior no significa que el Legislador esté en completa libertad de excluir la doble instancia para cualquier tipo de procesos. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, el Legislador debe respetar ciertos parámetros mínimos al momento de decidir que una determinada actuación procesal o proceso únicamente podrá tramitarse en única instancia y no estará sujeta(o) a impugnación; en particular, debe mantenerse dentro del “límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe al principio de igualdad”. (Subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, el derecho a una segunda instancia, no es carácter universal, en tanto puede ser limitado por parte del legislador, siempre y cuando dicha restricción no comporte un desconocimiento de los principios valores y derechos contenidos en la Constitución Política.

A su vez, el artículo 9 del CGP, dispone que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola, limitación que puede palpase en el contenido del artículo 390 del C.G.P, al disponer entre otros, que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y que los procesos verbales sumarios serán de única instancia, o en el contenido del artículo 321 ibídem, donde se establece que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos allí enlistados, siempre que los mismos sean proferidos en primera instancia, lo que permite concluir que no hay apelación sin texto que la autorice.

Se tiene que la competencia de asuntos como el debatido en el presente trámite, está definida por la cuantía, y es por esto que los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1 y 20 numeral 1 del Código General del Proceso, establecen que los jueces civiles municipales conocerán en única y primera instancia de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, dejando al juez civil del circuito el conocimiento en primera instancia de los asuntos de mayor cuantía.

Tal como se indicó precedentemente, la cuantía en este tipo de procesos, se determina de acuerdo al avalúo catastral del bien objeto de litis, y a partir de esta, es que se definirá la competencia para asumir el conocimiento del proceso (artículo 25 ibídem), siendo el Juez Civil Municipal de donde se ubica el inmueble (artículo 28 N°. 7 C.G.P), el competente para los asuntos de mínima y menor cuantía, y el Juez Civil del Circuito de los negocios de mayor cuantía (artículos 17 # 1, 18 # 1 y 20 N°. 1 ibídem).

Corolario de lo anteriormente expuesto, el demandante reclamó la reivindicación del bien inmueble rural denominado EL AMPARO, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 540-1111, cuyo avalúo correspondía a la suma de \$1.808.000, para la fecha de presentación de la

demanda, esto es, un valor inferior a los \$31.124.680, valor en que se encontraba determinada la mínima cuantía para el año 2018.

Luego, se concluye que, dada la cuantía del asunto, debía adelantarse por la cuerda del procedimiento verbal sumario, acorde con el artículo 390 del CGP, y en una sola instancia, conforme el canon 17, numeral 1, ibidem, luego le corresponde a este despacho la competencia funcional en el asunto, lo que hace improcedente la concesión del recurso de apelación.

Ahora bien, contrario a lo que afirma el recurrente, la consagración de un trámite de única instancia para los procesos de mínima cuantía no es lesiva ni del derecho a la igualdad, puesto que este tipo de procesos, por el monto de las pretensiones que buscan hacer efectivas, no es estrictamente comparable a los procesos de mayor y menor cuantía, y la Corte Constitucional ya ha reconocido que el factor cuantía en tanto criterio de diferenciación procesal está acorde con la Constitución; (b) ni el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que las actuaciones que se surten en el curso mismo del proceso de mínima cuantía materializan el derecho de los ciudadanos a acceder a funcionarios judiciales que harán efectivos sus derechos de dominio o posesión, cuando a ello haya lugar. No se trata de una disposición irrazonable ni carente de sentido, como lo sugiere el demandante, puesto que se orienta hacia el logro de un objetivo constitucionalmente apto, a través de un medio apropiado para su consecución, que no desconoce las normas constitucionales aplicables.

Por lo anterior, y sin necesidad de hacer mayores consideraciones, el despacho considera que el trámite impartido al proceso fue el asignado en virtud a la estimación de la cuantía que hiciera el demandante y por tanto no es procedente la concesión del recurso de apelación al haberse tramitado bajo la cuerda de un proceso verbal sumario de única instancia.

VI. OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo a que, en la decisión que fue objeto de recurso, se había fijado como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 CGP, el día **DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2023 A PARTIR DE LAS 08:00 A.M.**, sin que, para el día anterior, se hubieren resuelto los recursos interpuestos contra las decisiones adoptadas mediante autos del 17 de febrero hogaño, por lo que hubo la necesidad de proferir auto el 15 del presente mes y año, disponiendo la reprogramación de la audiencia convocada sin fijar fecha para llevar a cabo la misma, hasta tanto no se resolvieran los recursos; el despacho dispone fijar para el efecto, el día **JUEVES, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2023, A PARTIR DE LAS 08:00 A.M.** Oportunamente en los correspondientes correos se indicará el link y pormenores para la conexión y desarrollo de la audiencia.

Por secretaría, reitérese el acopio probatorio que se encuentre pendiente de recaudar.

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia injustificada a la audiencia pública trae consecuencias tanto pecuniarias como procesales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del CGP.

Requírase a la parte demandada a efectos de que coordine lo pertinente para la comparecencia de su testigo a la audiencia pública, a celebrar por medios digitales.

Requírase a las partes y apoderados para que suministren al despacho las direcciones de correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia, para lo cual, podrán comparecer de manera presencial a las instalaciones del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUMARIBO, VICHADA, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

VII. RESUELVE

PRIMERO: - REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 17 de febrero de 2023, en el sentido de acceder a la práctica del testimonio del señor LUIS BERMUDEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 17 de febrero de 2023, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: -DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

XIMENA RAMÍREZ ZAMBRANO

Juez

Firmado Por:

Astrid Ximena Ramirez Zambrano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Cumaribo - Vichada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2f5a0c3b6ded498f33752794919e51a4265b39120abe782ca700dd88bf6e6a**

Documento generado en 16/03/2023 11:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>